

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por RAFAEL RICARDO RUBIO CARDONA contra INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A. Radicado No. 252693103002-**2018-0004-01**

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 10 de diciembre de 2019, condenó a la demandada al pago de los aportes pensionales, debidamente indexados, desde el 20 de febrero de 1980 al 30 de septiembre de 1997. Fallo que fue confirmado por esta Sala, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020. Ahora bien, al realizar las operaciones aritméticas, el cálculo actuarial, junto con sus rendimientos e indexación arroja un valor de **\$107.897.183** (Ver cuadro anexo)

Debido a que la cuantía obtenida en el cálculo actuarial supera la establecida por el artículo 86 del C.P.L. y de la S.S., esto es, **\$105.336.360**, se concede el recurso extraordinario de casación.

¹ Recurso de casación demandada (14 de diciembre de 2020)

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

Reserva actuarial del Decreto 1887 de 1994 por omision en afiliación a sistema pensional			
Fecha inicial	20/02/1980	Fecha final	30/09/1997
TIEMPO PARA PENSIÓN	26,58453114	Fecha de nacimiento	01/05/1962
TIEMPO DE RESERVA ACTUARIAL	17,62465753	Salario base	\$ 172.005,00
Factor 1	220,47777	Fecha inicial	20/02/1980
Factor 2	0,599682	Fecha final	30/09/1997
Factor 3	0,253746302	Fecha de pensión	01/05/2024
Salario referencia	\$ 172.005,00	Salarios medios nacionales a los 35 años	\$ 2.744.858,00
Pensión de referencia	\$ 172.005,00	Salarios medios nacionales a 63 años	\$ 2.428.355,00
Auxilio funerario	\$ 860.025,00	Edad al momento de Calculo	35,4
Valor de la Reserva Actuarial			\$ 9.754.000,00
Resumen de la Liquidación			
Valor de la Reserva Actuarial			\$ 9.754.000,00
Indexación Reserva Actuarial al 31/12/2020			\$ 29.041.560,00
Total rendimiento título pensional 31/12/2020			\$ 69.101.623,00
Total Calculo Actuarial a 31/12/2020			\$ 107.897.183,00
Se realiza liquidación a manera informativa como quiera, que es Colpensiones la entidad encargada de realizar el calculo, su unica finalidad es dar a conocer una valor aproximado, se realiza con los parametros del Decreto 1887 de 1994			